



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 106879/2016 - VERA, ALEJANDRO GUSTAVO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

**I-** Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 141/148.

**II-** Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja que plantea la parte actora con relación al porcentaje de incapacidad determinado por la Sra. Magistrada de grado no tendrá favorable recepción.

Al respecto, cuestiona el recurrente lo decidido por la Sra. Juez en cuanto ésta se apartó del dictamen pericial médico en lo atinente a la incapacidad psicológica allí informada (ver fs. 99/107 y aclaraciones de fs. 116 y vta.).

Sin embargo, a mi juicio, resulta relevante que al momento de instaurar la acción (ver en part. fs. 7 vta./ fs. 8) el accionante incumplió los requisitos que emanan del art. 65 incs. 4 y 5 de la L.O. y, por ende, el escrito de inicio no resulta apto para tener por planteado en debida forma reclamo incoado por "Daño psíquico".

En tal sentido, resalto que el actor solo denuncia -en forma por demás genérica y vaga- que padecería una "... Reacción Anormal Vivencial Neurótica de grado II-III ..." y, asimismo -en manera abstracta- enumera las características principales de dicha patología psíquica; pero omite indicar cuál sería la disminución de sus aptitudes mentales en dicho contexto, limitándose -reitero- a invocar la existencia de un daño psicológico, sin explicar concretamente su vinculación con el siniestro de autos -caída al descender las escaleras de una estación del subte, que





produjo una lesión en el pie izquierdo, conforme relato del inicio, ver en part. fs. 7-.

A esta altura no resulta ocioso memorar que constituye una carga para el trabajador la exacta delimitación del objeto de la pretensión y la debida precisión de los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento al concepto reclamado, extremo que en virtud de lo expuesto, no se verifica en la especie con relación al tópico sometido a debate.

De este modo, no cabe más que desestimar este segmento de la queja -así como la incidencia de los factores de ponderación previstos en el dec. 659/96 que se pretende en el marco de la disminución psíquica invocada y que aquí se rechaza-.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, propongo confirmar el fallo de grado en este aspecto.

**III-** Sentado ello, en lo atinente al punto de partida de los intereses, advierto que en definitiva, la sentenciante dispuso que "... desde la fecha del accidente, se liquidará el interés ..." (ver fs. 139 vta.); extremo que se ajusta a lo normado por el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773, en cuanto aquella norma refiere al acaecimiento del evento dañoso- y que torna abstracto el disenso que articula el apelante, toda vez que éste, erróneamente, alega que la Sra. Juez habría ordenado que los intereses corran desde la fecha del decisorio de grado.

**IV-** Ahora bien, el recurrente cuestiona la tasa de interés dispuesta en la instancia anterior sobre la base de la ley 27.348 y solicita se apliquen los establecidos en el Acta 2601 de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Considero que asiste razón al actor en este punto.

Sobre el particular, destaco que el art. 20 de la ley 27.348 expresamente establece que "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias





cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Ello así, toda vez que la tasa de interés adoptada por la Sra. Juez de grado es justamente la prevista en la modificación al art. 12 de la ley 24.557 -ver art. 11 de la ley 27.348- y que el siniestro de autos se produjo el 2/9/2016 -esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (B.O. 24/2/2017)-, resulta claro del propio texto legal que la disposición en la que se funda lo decidido en la anterior sede no es aplicable en el presente caso.

De esta forma, sugiero modificar el pronunciamiento de grado en este punto y disponer que el monto diferido a condena lleve desde la fecha del siniestro y hasta el 30/11/2017 la tasa nominal anual para préstamos libre destino del Banco Nación -conforme el criterio adoptado por esta Cámara a partir del dictado de las Actas nro. 2600 (7/4/14), 2601 (21/5/14) y 2630 (27/4/16)- y que desde el 1/12/2017 y hasta su efectivo pago se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina -cfr. Acta nro. 2658 del 8/11/2017-; toda vez que las referidas tasas se ajustan a los criterios establecidos por esta Cámara a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador (cfr. art. 622 del Código Civil). Así lo voto.

**V-** En lo que atañe a la apelación de honorarios deducida a fs. 146 vta. pto. C), teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por la representación letrada de la parte actora en el origen, considero que los emolumentos regulados a su favor lucen reducidos, motivo por el que propongo elevarlos al 16% del monto diferido a condena -capital más intereses- (cfr. art. 38 de la L.O.; y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

**VI-** En virtud de la ausencia de réplica, sugiero imponer las costas de la Alzada por su orden (cfr. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.); y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:** Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa:** no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Modificar parcialmente el pronunciamiento de grado en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado IV de la presente. II) Asimismo, elevar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora al 16% del monto diferido a condena - capital más intereses-. III) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio. IV) Costas de la Alzada por su orden. V) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Mario S. Fera**  
**Juez de Cámara**

**Alvaro E. Balestrini**  
**Juez de Cámara**

**Ante mí.**  
**Guillermo F. Moreno**  
**Secretario de Cámara**

SM





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

---

*Fecha de firma: 11/02/2019*

*Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*

*Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*



#29268111#226427542#20190211124736012